

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180007600**, informando que mediante auto del 15 de junio de 2022 se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el 15 de junio de 2022 se requirió a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** para que aportará las imágenes faltantes para la elaboración del dictamen pericial, sin que hasta la fecha aporte la documentación solicitada. Conforme a lo anterior se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la demandada, con el fin de que aporten las imágenes faltantes de acuerdo a la solicitud visible a folio 388 del ítem 01 del expediente digital realizada por el perito.

En este sentido, se le concede el término de diez (10) días para que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** de cumplimiento a los requerimientos realizados so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la demandada, con el fin de que aporten las imágenes faltantes para la elaboración del dictamen pericial,

conforme a la solicitud visible a folio 388 del ítem 01 del expediente digital realizada por perito, para tal fin, se le concede el término de diez (10) días para que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES** de cumplimiento a los requerimientos realizados so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200001000**, informando que, mediante auto del 25 de julio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda por los demandados **NELSON BEJARANO y ROSA ELENA RAMOS VDA. DE MORENO**, sin que dentro del término legal subsanará las falencias presentadas. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 25 de julio de 2022 se inadmitió la contestación de la demanda por los demandados **NELSON BEJARANO y ROSA ELENA RAMOS VDA. DE MORENO**, por no cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. otorgándoles un término de cinco (05) días para que subsanaran las irregularidades anotadas, sin que dentro del término legal subsanará las falencias presentadas. Conforme a lo anterior **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por los demandados **NELSON BEJARANO y ROSA ELENA RAMOS VDA. DE MORENO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por los accionados **NELSON BEJARANO y ROSA ELENA RAMOS VDA. DE MORENO**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veintiuno (21) de marzo de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200007200**, informando que la audiencia programada para el día 04 de octubre de 2022, no se realizó. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 04 de octubre de 2022. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **veinte (20) de marzo de 2024.**

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S. - NIT.900.487.853-0** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220035000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.165 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S. - NIT.900.487.853-0**, por los valores consignados en el título valor de fecha 11 de marzo de 2022, visible de folios 22 y 23 del

ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala *que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S. - NIT.900.487.853-0**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de Envíos de Colombia 472** el 16 de marzo de 2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24

de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 22 y 23), junto con las documentales de folios 24 a 36 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía n.º53.905.165 y TP 201.530 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la la sociedad **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S. - NIT.900.487.853-0**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$15.957.76.oo**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201702 a 202201.
- b) **\$9.284.400.oo** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 02 de agosto de 2022.
- c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada **OBRAS DE INGENIERÍA H V S.A.S. - NIT.900.487.853-0**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: ADVIÉRTASELE a la Ejecutada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed-line oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220055400**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 08 de noviembre de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor del ejecutante **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505** dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20200017900**, y ante las solicitudes de entrega de títulos elevadas por el apoderado del demandante del 11 de julio y 16 de agosto de 2023.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado los siguientes títulos judiciales:

1. **Título Judicial n. °400100008682692** del 25 de noviembre de 2023, por valor de **\$1.600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n. °400100008898108** del 30 de mayo de 2023, por valor de **\$600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los siguientes títulos judiciales al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. n.º80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el folio 06 visible en el ítem 20 el expediente digital.

1. **Título Judicial n.º400100008682692** del 25 de noviembre de 2023, por valor de **\$1.600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n.º400100008898108** del 30 de mayo de 2023, por valor de **\$600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220200017900**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales al doctor **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con la C.C. n.º80.391.673 y T.P. 159.677 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme al poder obrante en el folio 06 visible en el ítem 20 el expediente digital.

1. **Título Judicial n. °400100008682692** del 25 de noviembre de 2023, por valor de **\$1.600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.
2. **Título Judicial n. °400100008898108** del 30 de mayo de 2023, por valor de **\$600.000.00** a favor de **JAIME ARTURO HIDALGO ALMEIDA C.C. 13.008.505**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

TERCERO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.°11001310500220200017900**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA - NIT.890.982.562** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º 11001310500220230001200. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. n.º 1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA - NIT.890.982.562**, por los valores consignados en el título valor de fecha 25 de abril de 2022, visible de folios 13 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Sería el caso entrar el Despacho a resolver la solicitud del mandamiento de pago, si no fuera porque se evidencia que la demandante no aporta el certificado de existencia de la ejecutada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA - NIT.890.982.562**. Por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante que dentro del término de cinco (05) días aporte el certificado de existencia de la ejecutada.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL** identificada con la C.C. n.º1.030.607.537 y T.P. 263.927 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante que dentro del término **de cinco (05) días** aporte el certificado de existencia de la ejecutada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA LADRILLERA DE COLOMBIA - NIT.890.982.562**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230006600**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIÉRREZ** identificada con la C.C. n.º1.013.580.843 y T.P. 246.88 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE**

FIGUEREDO, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5**, por los valores consignados en el título valor de fecha 30 de septiembre 2022, visible de folios 22 y 23 del ítem 01 del expediente digital, por las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que “corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por el demandado **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5** tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de Envíos de Colombia 472** el 30 de septiembre de 2022, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 22 y 23), junto con las documentales de folios 24 a 33 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, junto con los rubros que se generen por los citados conceptos a futuro y que no se hubiesen pagado por la pasiva, frente a los trabajadores contenidos en el estado de cuenta y en la liquidación de aportes adeudados.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, identificada con el NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI**, como apoderado principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Asimismo, se reconoce personería adjetiva a la doctora **JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ** identificada con la C.C. n.º1.013.580.843 y T.P. 246.88 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$11.197.370.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 200304 a 202109.
- b) **\$13.916.400.00** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 26 de octubre de 2022 fecha de liquidación.
- c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado **PEDRO ANTONIO LORZA TORRES - NIT.94.355.775-5**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite. Notificación a cargo de la Ejecutante.

QUINTO: ADVIÉRTASELE al ejecutado que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral de **LUZ MERY PARRADO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20230007000**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 09 de diciembre de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor de la ejecutante **LUZ MERY PARRADO C.C. 51.726.458** dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20180072500**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el **Título Judicial n.º 400100008784758** del 24 de febrero de 2023, por valor de **\$2.000.000.00** a favor de **LUZ MERY PARRADO C.C. 51.726.458**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial No. **400100008784758** del 24 de febrero de 2023 a la señora **LUZ MERY PARRADO C.C. 51.726.458**; en virtud que la apoderada judicial no posee la facultad expresa de cobrar dentro del memorial poder otorgado.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial** en el horario de

atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180072500**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial n.º400100008784758** del 24 de febrero de 2023, por valor de **\$2.000.000.00** a favor de la señora **LUZ MERY PARRADO C.C. 51.726.458**; título judicial consignado por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220180072500**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220230017600, informando que el 11 de agosto de 2023 la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** radica contestación a la demanda, Asimismo, el apoderado del demandado **VIJUMOES S.A.S.** solicita se tenga por notificado por conducta concluyente y el link del expediente. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Como quiera que los apoderados no acreditan su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición, por lo cual se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a:

1. Al doctor **BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. n.º 79.900.077 y T.P. 144.599 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con la C.C. n.º 1.020.745.654 y T.P. 257.960 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **VIJUMOES S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**, contesto la demanda el día 11 de agosto de 2023, no obstante, al verificar el expediente

no obra constancia de la notificación realizada por el demandante por lo que el Despacho lo tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos establecidos en el párrafo 2 del Art. 301 del C.G.P., por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se **DISPONDRÁ TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la accionada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**

De otra parte, apoderado del demandado **VIJUMOES S.A.S.** mediante correos allegados el 11 y 14 de agosto de 2023 solicita se tenga notificado por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., y solicita el envío del link del expediente, en tal sentido y teniendo en cuenta que no obra constancia de la notificación realizada por el demandante, se tendrá por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

Así las cosas, y en atención que el Despacho dando respuesta a la solicitud elevada por el togado a las 8:28 am el 14 de agosto de 2023, le fue remitido el link del expediente a las 11:08 a.m del mismo día, a la fecha encontrándose dentro de los términos para dar contestación a la demanda, esto es, a la fecha se encuentra en el día séptimo (7), corriendo dicho término a partir del 15 de agosto de 2023, esto es, al día siguiente de remisión del respectivo link del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **BRUCE LIBARDO SÁNCHEZ VILLAMIZAR** identificado con la C.C. n.º79.900.077 y T.P. 144.599 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva doctor **EDUARDO GÓMEZ ISAZA**, identificado con la C.C. n.º1.020.745.654 y T.P. 257.960 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **VIJUMOES S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.** en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

CUARTO: TENER POR COTESTADA LA DEMANDA por el accionado **CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTÁ S.A.S.**

QUINTO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **VIJUMOES S.A.S.** en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a dashed oval border. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ